



## **JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE: JUN/006/2024.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 10 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY ANAHÍ  
ARAGÓN SERRANO Y DALIA  
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días de junio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que resuelve sobre el juicio de nulidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación local del Distrito 10, las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Colaboró Melissa Adriana Amar Castán y Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

<sup>2</sup> En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veinticuatro, a menos que se precise otro año.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/006/2024

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejos Distritales</b>	Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>MDC</b>	Mesa Directiva de Casilla
<b>PRD/Promovente</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>3</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
3. **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, los 15 Consejos Distritales del Instituto respectivamente, sesionaron a efecto de llevar a cabo los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas de diputaciones ganadoras por el principio de mayoría relativa, arrojándose los siguientes resultados en el Consejo Distrital 10:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	12,590	Doce mil quinientos noventa
	3,304	Tres mil trescientos cuatro <sup>4</sup>
	677	Seiscientos setenta y siete
	11,763	Once mil setecientos sesenta y tres
	2180	Dos mil ciento ochenta
	3185	Tres mil ciento ochenta y cinco
morena	24,156	Veinticuatro mil ciento cincuenta y seis
	789	Setecientos ochenta y nueve
	906	Novecientos seis
 morena	1,189	Mil ciento ochenta y nueve
	148	Ciento cuarenta y ocho
 morena	593	Quinientos noventa y tres
 morena	218	Doscientos dieciocho

<sup>4</sup> Cabe precisar que para el PRI, en el apartado de "Total de votos en el distrito" del Acta de Cómputo Distrital, se asentó con letra la cantidad de "Tres mil quinientos noventa", y con número 3,304, no obstante, de la verificación de la sumatoria asentada en dicha Acta, se advierte que la cantidad que corresponde a esta, es la que fue escrita con número.

Candidatos/as No Registrados/as	89	Ochenta y nueve
Votos Nulos	2,202	Dos mil doscientos dos
<b>Votación Total</b>	<b>63,989</b>	Sesenta y tres mil novecientos ochenta y nueve

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Juicio de Nulidad.** Inconforme con los resultados del cómputo distrital del Consejo Distrital 10, el diez de junio, Jorge Francisco Berzunza Dajer, en su calidad de representante Propietario del PRD ante el Consejo Distrital 10, interpuso el presente juicio de nulidad, ante el Instituto.
5. **Terceros Interesados.** El trece de junio, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que en la fecha referida, se recibió escrito de tercero interesado, presentado por el Ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del PVEM, ante el Instituto.
6. **Informe circunstanciado.** El trece de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio de nulidad en que se actúa; mismo que fue signado por la Lic. Marina Teresa Martínez Jiménez, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 10 del Instituto.
7. **Radicación y Turno.** Mediante proveído de fecha quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente con la clave JUN/006/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
8. **Requerimiento.** Con fecha diecisiete de junio, mediante auto respectivo se efectuó requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, así como al propio Instituto, a efecto de que en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, remita a la brevedad posible diversa información y documentación relacionada con las casillas impugnadas por el PRD, consistentes en:

1. *Los ejemplares de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía, de las siguientes secciones:*

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	RANGO ALFABETICO
10	702 C4	COMPLETO
10	908 B1	COMPLETO
10	911 B1	COMPLETO
10	918 B1	COMPLETO

**SEGUNDO.** Requiérase al **Instituto Electoral de Quintana Roo**, para que en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, remita en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, la información y documentación siguiente que se encuentre en su poder: -----

1. *El acta de la jornada electoral de la casilla 911 B1.*
2. *El acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 911 B1 (con folio 000387, misma que se encuentra ilegible).*
3. *Acta de la sesión del cómputo municipal de fecha cinco de junio.*

9. **Segundo Requerimiento.** En fecha dieciocho de junio, se efectuó un nuevo requerimiento a las autoridades referidas en el antecedente que precede, a fin de que en auxilio de este Tribunal remitieran lo siguiente:

**PRIMERO.** Requiérase a la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo**, para que en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, remita a la brevedad posible, la documentación siguiente, que se encuentre en su poder:

1. *Fe de erratas de la última publicación certificada de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en su caso, correspondientes al Distrito Local 10.*
2. *Acuerdos del Consejo correspondiente, con cambios de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de las secciones 702 C4, 908 B1, 911 B1, 918 B1, en su caso, correspondientes al Distrito Local 10.*
3. *Actas de Consejo en las que se haya aprobado las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, de las secciones 702 C4, 908 B1, 911 B1, 918 B1, en su caso, correspondientes al Distrito Local 10.*

**SEGUNDO.** Requiérase al **Instituto Electoral de Quintana Roo**, para que en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, remita en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, la información y documentación siguiente que se encuentre en su poder: -----

10. **Contestación a primer requerimiento por parte del Instituto.** En fecha dieciocho de junio mediante oficio PDA/CD10/62/2024 se recibió la documentación e información requerida al Instituto, referida en el antecedente 8 de esta sentencia, remitiendo al efecto lo siguiente:



1. Se adjunta al presente oficio el original del "Acta de la Jornada Electoral" correspondiente a la casilla 911 B
2. Se adjunta al presente oficio copia al carbón del original del "Acta de escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputaciones Locales" correspondiente a la casilla 911 B, esto en razón de que no se tiene el original del documento antes señalado, solo la copia al carbón.

Así mismo le hago del conocimiento a su Usía que en el escrito del promovente solicita documentales de secciones Básica 1, pero en los formatos del "Acta de la jornada electoral" y "Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputaciones locales" solo se estipulan con los tipos de casilla "Básica, Contigua, Extraordinaria, Especial" debiendo de escribir el número que corresponda al tipo de casilla exceptuado el de la casilla "Básica" ya que es única.

11. **Admisión.** En la misma fecha referida en el antecedente que precede, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente juicio de nulidad.
12. **Contestación a segundo requerimiento por parte del Instituto.** En fecha veinte de junio, mediante oficio PDA/CD10/63/2024, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 10 del Instituto, se recibió la respuesta al requerimiento que le fuera realizado, y referido en el antecedente 9 de esta sentencia, remitiendo al efecto:
13. **Contestación a requerimiento por parte del INE.** En fecha veintiuno de junio, mediante oficio **INE-QROO/01JDE/VS/0411/2024**, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE en el Estado, se recibió respuesta por parte de dicha autoridad al requerimiento referido en el antecedente 8 de esta sentencia, remitiendo al efecto lo siguiente:

*Al respecto, y toda vez que la información solicitada obra en los archivos del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, de manera adjunta al presente, me permito remitir copia certificada de los cuadernillos de Lista Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, todos correspondientes al Tanto 2 (tanto utilizado por las Mesas Directivas de Casilla) de las casillas que a continuación se detallan:*

- 0720 C4
- 0908 B
- 0911 B
- 0918 B

14. **Contestación a segundo requerimiento por parte del INE.** En fecha veintitrés de junio, mediante correo electrónico se recibió oficio **INE-QROO/01JDE/VS/0416/2024**, signado electrónicamente por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE en el Estado, por medio del cual remite la respuesta de dicha autoridad al requerimiento referido en el antecedente 9 de esta sentencia, remitiendo al efecto lo siguiente:

*Al respecto, hago de su conocimiento que, de acuerdo con la información que obra en los archivos de este Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, en relación con los puntos mencionados se cuenta con la siguiente:*

- 1.- *No hubo fe de erratas que se haya realizado de la última publicación certificada de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas.*
- 2.- *Que de las casillas 702 C4, 908 B1, 911 B1 y 918 B1, correspondientes al Distrito Local 10, no existen acuerdos sobre cambios de ubicación de las mesas directivas de casilla.*
- 3.- *Que, de manera adjunta al presente, se remite copia certificada del acuerdo y acta de Consejo de la Sesión en la cual se aprobó la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral concurrente 2023-2024; en las que se incluyen las secciones 702 C4, 908 B1, 911 B1 y 918 B1.*

15. **Cierre de instrucción.** El veintisiete de junio, toda vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado y en estado de resolución, se declaró cerrada la etapa de instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

16. Este Tribunal, es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad, promovido en contra de los resultados de los cómputos distritales celebrados en el Consejo Distrital 10 del Instituto, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafos primero y octavo, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 85, 88, 90, 91, 92, 93, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político.

## 2. Procedencia.

18. **Causales de improcedencia.** De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos, ya que, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
19. Por lo que, al no advertir este Tribunal de oficio ninguna causal de improcedencia, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, a partir del estudio de fondo de los agravios hechos valer por el partido político actor.
20. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el dieciocho de junio, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia; así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección, y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

## 3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

21. **Pretensión.** La pretensión del partido actor en el presente juicio consiste esencialmente en que **se declare la nulidad de la elección del Distrito 10** así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y validez respectivas.
22. **Causa de pedir.** Su causa de pedir la sustenta en que, a juicio del partido actor, se vulneraron los artículos 41 Base VI en relación con el 116 fracción IV, inciso b), 49, 50 y 51 de la Constitución Federal, así como los preceptos 49, y 52 de la Constitución Local; e igualmente aduce la transgresión a los artículos 1, 2, 51 fracciones I y IX, 120 de la Ley de Instituciones, y artículo 82 de la Ley de Medios.
23. Lo anterior, porque según refiere el enjuiciante, que la persona consejera presidenta del Consejo Distrital 15 del Instituto, violentó los artículos 356, 357, 358 y 359 de la Ley de Instituciones, en los que se establece el procedimiento del

cómputo municipal; asimismo refiere que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 82, y en el artículo 87 de la Ley de Medios, debido a que en su concepto, no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, puesto que según afirma, se impusieron arbitrariamente como funcionariado de casillas a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación.

24. **Síntesis de los agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda, el partido actor solicita la nulidad de la elección en las casillas apuntadas, por las siguientes razones:
25. Refiere que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecido en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que la recepción o cómputo de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados para tal efecto.
26. En ese sentido, manifiesta que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de las MDC personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de MDC (Encarte), y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las casillas citadas, ya que, refiere el enjuiciante, que el bien jurídico tutelado es la certeza de que el voto sea recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que en la especie no se surte.
27. De igual manera, aduce que tampoco se acredita que las personas que actuaron como funcionarios en las MDC pertenezcan a las secciones electorales, lo cual manifiesta se puede constatar en las listas nominales de electorales correspondientes.
28. Que derivado de los hechos denunciados, en su perspectiva se acreditan irregularidades sustanciales que configuran la causal establecida en la **fracción IV** del artículo **82** de la Ley de Medios, por lo que en su concepto, durante la integración de las MDC se vulneraron los principios de certeza y legalidad, ya que no se pudo verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el

cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos para tal efecto, en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones.

29. Además que, no se respetó el procedimiento que debe seguirse para la integración de las MDC, previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, por lo que a su parecer, se impuso arbitrariamente como funcionarios de casilla a personas diversas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación, además que no fueron designadas por la autoridad electoral competente, ni se encuentran en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral, de ahí que se ponga en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad; por lo que, ante tal supuesto debe anularse la votación recibida en las casillas.
30. En ese sentido, señala el partido impugnante, que la vulneración de los preceptos citados tuvo como consecuencia que se transgrediera su garantía de seguridad jurídica y audiencia, para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las MDC, aduciendo que ese derecho es conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, así como el artículo 120, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que en su concepto, se priva al partido de vigilar la integración y designación de la MDC, así como del cumplimiento de los requisitos para que las constituyan.
31. Por otra parte, refiere la vulneración a lo establecido en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, en el cual se fija el procedimiento para la instalación y en su caso, sustitución de los funcionarios de la MDC, ya que a su consideración no existe constancia alguna levantada en las casillas impugnadas que les permita corroborar que se actuó en alguno de los casos de excepción que establece la Ley, por lo que, durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello, lo cual refiere, transgrede lo dispuesto en numeral 1, del artículo 88 de la Ley General de Instituciones, porque los funcionarios de la MDC no rindieron protesta.
32. Además, refiere que las MDC y en su momento el Consejo Distrital del INE correspondiente, tienen la tarea de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar su libre emisión, garantizando el secreto del

voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios rectores de la materia electoral.

33. Señala que se vulnera el principio de certeza, porque los funcionarios de casilla no reúnen los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de dicha función pública.
34. Manifiesta que, en el caso de las **casillas únicas**, conforme a los artículos 82, 84 y 253 de la Ley General de Instituciones, establecen que las MDC se integrarán con **un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes** generales, y que, durante los procesos electorales concurrentes la mesa directiva se integrará además con **un secretario y un escrutador** adicionales; y que por tratarse esta de una elección concurrente, la integración, ubicación y designación de los integrantes de la MDC instaladas para la recepción de la votación, se realizó con base en las disposiciones de la Ley General en comento.
35. Por las razones expuestas, señala que se actualiza la causal de nulidad hecha valer, prevista en el artículo 82, fracción IV de la Ley de Medios, razón por la cual solicita se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas **702 C4, 908 B1, 911 B1, y 918 B1**, porque en su concepto, se actualiza la determinancia.
36. Asimismo, en el apartado de interés jurídico y procedencia del medio de impugnación de su escrito de queja, el impugnante refiere que la responsable infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio, al pasar desapercibido la *serie de irregularidades cometidas antes, durante, y después de la jornada electoral*, afirmando el PRD que de no haber ocurrido hubieran cambiado el sentido final de la votación otorgando el triunfo a su representada.
37. Por lo cual considera que la afectación de las irregularidades que según refiere se presentaron, es determinante para el resultado de la votación, y que los actos emitidos por la responsable deben declararse sin efectos jurídicos y reparar el perjuicio provocado en contra de su representado.

38. En su concepto la determinancia de las violaciones que dan origen a la nulidad de la elección de Diputado Local, por el Distrito 10, Quintana Roo, se acredita conforme a los aspectos cualitativo y cuantitativo.
39. Aduciendo desde su óptica, que el **aspecto cualitativo** por la presencia de *una violación sustancial*, en la medida en que involucra la conculcación de *determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos*, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el **aspecto cuantitativo** aun cuando no se cuenta con la presunción legal, *por el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial*, por lo que según afirma, se puede establecer que *estas irregularidades graves o violaciones sustanciales definieron el resultado de la elección*.

## ESTUDIO DE FONDO

40. Del análisis realizado al escrito de demanda del partido actor, se advierte que hace valer un único agravio, relativo a la supuesta configuración de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios.
41. Aunado a lo anterior, se advierte que realiza señalamientos respecto de supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales cometidas antes, durante, y después de la jornada electoral, y que en su concepto resultan determinantes para el sentido final de la votación, puesto que según afirma, de no haber ocurrido le hubiera sido otorgando el triunfo a su representada.
42. En relación con los motivos de inconformidad previamente expuestos, este Tribunal considera que dichos conceptos de agravio vertidos por el partido actor, devienen en **infundados e inoperantes**, a fin de exponer los motivos por los cuales se arriba a dicha determinación a continuación se procede a realizar el análisis relativo a la causal de nulidad en las casillas impugnadas, y una vez hecho

lo anterior, se atenderá lo relativo a las supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales cometidas antes, durante, y después de la jornada electoral.

#### A) Análisis de causales de nulidad en casilla

43. Para analizar la causal de nulidad planteada, relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, es conveniente considerar que la Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.
44. Al tenor, es de señalarse que conforme al artículo 180 de la Ley de Instituciones, la MDC, es un órgano desconcentrado del Instituto, el cual se integra con ciudadanas y ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en las secciones electoral que correspondan.
45. De igual manera la Ley General de Instituciones, en su artículo 215, numeral 2, prevé que el INE, y en su auxilio los Organismos Públicos Locales, serán los responsables de llevar a cabo la capacitación de las y los funcionarios que integrarán las MDC conforme a los programas previstos para esos efectos, ello previo a la jornada electoral, y para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.
46. Por su parte el artículo 181 de la Ley de Instituciones establece entre otras cuestiones que las MDC, deben estar integradas con **un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales**, y que tratándose de **elecciones concurrentes** se deberá integrar **una casilla única** de conformidad con la Ley General de Instituciones y los Lineamientos que al efecto emita el INE.
47. Al efecto, en el artículo 82, numeral 2, de la referida Ley General se establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, la **mesa directiva de casilla única** para ambos tipos de elección se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, **con un secretario y un escrutador adicionales**, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las

actividades señaladas en el párrafo 2, del artículo 81 de dicha Ley General; es decir, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

48. Asimismo, los artículos 315 y 316 de la Ley de Instituciones, establecen que, el primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas, se procederá a la instalación de las casillas en presencia de las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, y se comenzará a recibir la votación a las 08:00 horas, siempre y cuando se encuentre previa y debidamente integrada la MDC respectiva.
49. Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las MDC, conforme al procedimiento previsto en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, el cual dispone que si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

*I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes para los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.*

*En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.*

*II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*

*III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;*

*IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*

*V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará*

*al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

*VI. En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los **representantes** de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:*

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

*VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

*Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.*

50. En cualquiera de los casos referidos con antelación, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.
51. De lo anterior se advierte que, si las y los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, dicha circunstancia es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez, que la Ley electoral estableció los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las mesas directivas de casillas.
52. Es decir, si la casilla no se instaló con las y los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.
53. También es de señalarse que comúnmente el día de la jornada electoral, la casilla no logra conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la

autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.

54. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva, anteponiendo como **único requisito, que** los mismos **se encuentren inscritos en la lista nominal, que pertenezcan a la sección electoral** respectiva donde se ubica la casilla y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.
55. Por lo anterior y de acuerdo con los criterios que han sido emitidos por la Sala Superior, basta con que la o el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.
56. En consecuencia, las y los electores que sean designados como funcionarios de la MDC, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha **sección**.
57. Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es **cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla** en la que se desempeñó como funcionario electoral.
58. Por tanto, el simple hecho que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente, **ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva**, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, dado que se considera determinante para el resultado de la votación, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

59. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia 13/2002<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior bajo el rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.**
60. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la **coincidencia plena** que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el consejo distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente y la lista nominal de electores de la sección de que se trate.
61. Lo anterior, a fin de tutelar el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad; la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.
62. En el caso concreto, el partido actor se duele que la recepción de la votación y el cómputo de la misma se llevaron a cabo por **personas diferentes a las autorizadas** por el Instituto; es decir, el día de la jornada electoral en las MDC fungieron personas diversas a las autorizadas, para lo cual inserta la siguiente tabla:

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
702	C4	PRESIDENTE/A	CELIA ANGELICA CANDELA TORRES	CELIA ANGELICA CANDELA TORRES
		PRIMER SECRETARIO/A	NASLA XIMENA HERNANDEZ DIAZ	CONSTANZA SANDOVAL PEDUZZI
		SEGUNDO SECRETARIO/A	YASMIN ALEXANDRA PERAZA MENA	ITZEL LUCIANA ALVAREZ HERNANDEZ
		PRIMER ESCRUTADOR/A	OSCAR AZAEL VIVAS COURTENAY	OSCAR AZAEL VIVAS COURTENAY
		SEGUNDO ESCRUTADOR/A	DAVID ISRAEL RANGEL OCHOA	CAMILA SANDOVAL PEDUZZI
		TERCER ESCRUTADOR/A	NORMA ALEJANDRA GUZMAN CARRIZOSA	SIN FUNCIONARIO

<sup>5</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
908	B1	PRESIDENTE/A	SANDRA ANALI ANDRADE HERNANDEZ	MARIA EMILIA RAMOS JIMENEZ
		PRIMER SECRETARIO/A	LEOPOLDO ALEJANDRO MIS MONTE	ANTONIA VILLAGRAN KU
		SEGUNDO SECRETARIO/A	ANDRES RAMOS JIMENEZ	ROSARIO DE FATIMA UICAB COLLI
		PRIMER ESCRUTADOR/A	MARIA EMILIA RAMOS JIMENEZ	SIN FUNCIONARIO
		SEGUNDO ESCRUTADOR/A	ROSARIO DE FATIMA UICAB COLLI	ROSAURA JIMENEZ DE LA CRUZ
		TERCER ESCRUTADOR/A	MARGARITA CASTILLO HERNANDEZ	SIN FUNCIONARIO
911	B1	PRESIDENTE/A	GUILLERMO EDGAR VAZQUEZ HERRERA	GUILLERMO EDGAR VAZQUEZ HERRERA
		PRIMER SECRETARIO/A	MANUEL GUADALUPE FERNANDEZ SOTO	SELMY DIANELY MATU TREVO
		SEGUNDO SECRETARIO/A	AMERICA SHADAY CRUZ AGUILAR	YORDY ANDREY MOO CANUL
		PRIMER ESCRUTADOR/A	OYUKI HAY PEREZ	EULALIA CANUL FONSECA
		SEGUNDO ESCRUTADOR/A	SELMY DIANELY MATU TREJO	SIN FUNCIONARIO
918	B1	PRESIDENTE/A	ELIZABETH DEL CARMEN CABRERA LARA	ELIZABETH DEL CARMEN CABRERA LARA
		PRIMER SECRETARIO/A	ALEJANDRA JUAREZ ESCOBEDO	KARINA CABRERA CASTRO
		SEGUNDO SECRETARIO/A	ASHANTI ALEJANDRA QUEZADA JUAREZ	BENJAMIN CARAMILLO CRUZ
		PRIMER ESCRUTADOR/A	JUAN MANUEL SALDIERNA GALLEGOS	SIN FUNCIONARIO
		SEGUNDO ESCRUTADOR/A	MARTHA ESTHER BALAM CANUL	SIN FUNCIONARIO

63. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se procederá a analizar la causal relativa a la hipótesis de anulación de la votación por haberse recibido por personas no autorizadas, de conformidad con lo expuesto por el partido inconforme, para ello se presenta una tabla esquemática con la identificación de cada casilla impugnada (y sección), los nombres de las y los funcionarios elegidos por la autoridad administrativa electoral (publicados en el último encarte aprobado<sup>6</sup>), el cargo que ostentaron, así como de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas (conforme lo que manifiesta el PRD), y la información contenida en los datos oficiales, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y,

<sup>6</sup> De fecha de generación dos de junio de dos mil veinticuatro. Consultable en: [https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2024/QROO\\_Encarte%20020624.pdf](https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2024/QROO_Encarte%20020624.pdf)



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/006/2024

en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información:

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS REFERIDOS POR EL PRD		DATOS OFICIALES		OBSERVACIONES
			ENCARTE	ACTAS	ENCARTE	ACTAS	
702	C4	Presidente/a	Celia Angelica Candela Torres	Celia Angelica Candela Torres	Celia Angelica Candela Torres	Celia Angelica Candela Torres	<b>COINCIDENTE</b>
		Primer Secretario/a	Nasla Ximena Hernandez Diaz	Constanza Sandoval Peduzzi	Constanza Sandoval Peduzzi	Constanza Sandoval Peduzzi	<b>COINCIDENTE</b> El PRD proporciona el nombre de una persona que corresponde a una versión anterior del encarte.
		Segundo Secretario/a	Yazmin Alexandra Peraza Mena	Itzel Luciana Alvarez Hernandez	Yazmin Alexandra Peraza Mena	Itzel Luciana Alvarez Hernandez	<b>COINCIDENTE</b> Se encuentra en el encarte como <b>2º suplente</b>
		Primer Escrutador/a	Oscar Azael Vivas Courtenay	Oscar Azael Vivas Courtenay	Oscar Azael Vivas Courtenay	Oscar Azael Vivas Courtenay	<b>COINCIDENTE</b>
		Segundo Escrutador/a	David Israel Rangel Ochoa	Camila Sandoval Peduzzi	Camila Sandoval Peduzzi	Camila Sandoval Peduzzi	<b>COINCIDENTE</b> El PRD proporciona el nombre de una persona que corresponde a una versión anterior del encarte.
		Tercer Escrutador/a	Norma Alejandra Guzman Carrizosa	Sin Funcionariado	Norma Alejandra Guzman Carrizosa	Sin Funcionariado	Sin funcionariado
908	B	Presidente/a	Sandra Analí Andrade Hernandez	Maria Emilia Ramos Jimenez	Maria Emilia Ramos Jimenez	Maria Emilia Ramos Jimenez	<b>COINCIDENTE</b> El PRD proporciona el nombre de una persona que corresponde a una versión anterior del encarte.
		Primer Secretario/a	Leopoldo Alejandro Mis Monte	Antonia Villagran Ku	Antonia Villagran Ku	Antonia Villagran Ku	<b>COINCIDENTE</b> El PRD proporciona el nombre de una persona distinta en el encarte
		Segundo Secretario/a	Andres Ramos Jimenez	Rosario De Fatima Uicab Colli	Rosario De Fatima Uicab Colli	Rosario De Fatima Uicab Colli	<b>COINCIDENTE</b> El PRD proporciona el nombre de una persona que corresponde a una versión anterior del encarte.
		Primer Escrutador/a	Maria Emilia Ramos Jimenez	Sin Funcionariado	Margarita Perez Quirino	Sin Funcionariado	Sin Funcionariado
		Segundo Escrutador/a	Rosario De Fatima Uicab Colli	Rosaura Jimenez de la Cruz	Ysaura Jimenez de la Cruz	Ysaura Jimenez de la Cruz	<b>COINCIDENTE</b> El PRD proporciona el



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/006/2024

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS REFERIDOS POR EL PRD		DATOS OFICIALES		OBSERVACIONES
			ENCARTE	ACTAS	ENCARTE	ACTAS	
							nombre de una persona que corresponde a una versión anterior del encarte.
		Tercer Escrutador/a	Margarita Castillo Hernandez	Sin Funcionariado	Margarita Castillo Hernandez	Sin Funcionariado	Sin Funcionariado
911	B	Presidente/A	Guillermo Edgar Vazquez Herrera	Guillermo Edgar Vazquez Herrera	Guillermo Edgar Vazquez Herrera	Guillermo Edgar Vazquez Herrera	<b>COINCIDENTE</b>
		Primer Secretario/a	Manuel Guadalupe Fernandez Soto	Selmy Dianely Matu Trevo	Manuel Guadalupe Fernandez Soto	Selmy Dianely Matu Trevo	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla.</b>
		Segundo Secretario/a	America Shaday Cruz Aguilar	Yordy Andrey Moo Canul	America Shaday Cruz Aguilar	Yordy Andrey Moo Canul	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla</b>
		Primer Escrutador/a	Oyuki Hay Perez	Eulalia Canul Fonseca	Abenamar Valdez Perez	Eulalia Canul Fonseca	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla</b>
		Segundo Escrutador/a	Selmy Dianely Matu Trejo	Sin Funcionariado	Julia Santiz Gomez	Sin Funcionariado	Sin Funcionariado
918	B	Presidente/A	Elizabeth Del Carmen Cabrera Lara	Elizabeth Del Carmen Cabrera Lara	Elizabeth Del Carmen Cabrera Lara	Elizabeth Del Carmen Cabrera Lara	<b>COINCIDENTE</b>
		Primer Secretario/a	Alejandra Juarez Escobedo	Karina Cabrera Castro	Alejandra Juarez Escobedo	Karina Cabrera Castro	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla</b>
		Segundo Secretario/a	Ashanti Alejandra Quezada Juarez	Benjamin Caramillo Cruz	Ashanti Alejandra Quezada Juarez	Benjamin Caramillo Cruz	No registrado en el encarte, sin embargo, <b>sí se encuentra en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla</b>
		Primer Escrutador/a	Juan Manuel Saldierna Gallegos	Sin Funcionariado	Juan Manuel Saldierna Gallegos	Sin Funcionariado	Sin Funcionariado
		Segundo Escrutador/a	Martha Esther Balam Canul	Sin Funcionariado	Martha Esther Balam Canul	Sin Funcionariado	Sin Funcionariado

64. Los datos de la tabla se obtuvieron de los documentos siguientes, remitidas por la autoridad responsable, así como por el INE:
- Actas de jornada electoral;
  - Actas de escrutinio y cómputo;
  - Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y,
  - Listas nominales.
65. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de medios, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.
66. En razón de la información contenida en la tabla anterior y por cuestión de método se analizarán las casillas cuya nulidad de votación solicita el PRD, de acuerdo con lo siguiente:

**I. Casillas integradas por personas funcionarias, propietarias o suplentes que se encuentran en el ENCARTE, y con corrimientos.**

67. Por cuanto a las casillas **702 C4** y **908 B** contrario a lo que sostiene el partido actor, estas fueron integradas por ciudadanos y ciudadanas que fueron insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, **los cuales aparecen en el encarte final, como propietarios y/o suplentes generales.**
68. Es posible afirmar que la integración de las referidas casillas, se efectuó de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 319 fracción I, de la Ley de Instituciones, el cual establece en lo que interesa:

*Artículo 319. Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:*

*I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de*

*las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes para los faltantes<sup>7</sup>; ...*

*En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.*

69. Al respecto, se observa que en relación con la casilla 702 C4, ante la inasistencia de la funcionaria designada como propietaria, se llevó a cabo el corrimiento del cargo, por tal razón se habilitó a la suplente general para que actuara como funcionaria de la MDC, observándose que se habilitó la segunda suplente, para fungir como segundo secretario. Es decir, el día de la jornada electoral, ante la inasistencia de la funcionaria previamente designada como segunda secretaria, se realizó el corrimiento respectivo a fin de que se lleve a cabo el funcionamiento de la casilla con funcionarios previamente registrados en el encarte.
70. En ese mismo tenor, la casilla 908 B, se integró con funcionarios previamente designados en el encarte, con la salvedad que, en el acta de la jornada electoral se estableció que se realizó la instalación de la MDC con un solo escrutador, sin que se advierta el corrimiento de quien se designó en el encarte como segundo escrutador en el encarte; es decir, Ysaura Jimenez de la Cruz. **De ahí que tales acontecimientos en nada afectara la integración de las mesas directivas de casilla.**
71. Se dice lo anterior, dado que la tesis de jurisprudencia 44/2016<sup>8</sup> establece como argumento central que en el caso de que se realice la integración de una casilla sin escrutadores no se afecta la validez de la votación recibida en la casilla, en atención de que es atribución de la persona presidenta asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, siendo válido que con ayuda del funcionariado presentes y ante la representación partidista que realice el escrutinio y cómputo. De modo que, en el caso tampoco podría impugnarse la válida integración de las casillas debido a que se contó con la presencia de una escrutadora.
72. Lo anterior fue posible constatarlo de la revisión de las documentales precisadas en el párrafo 64 de esta sentencia.

<sup>7</sup> El resultado es propio.

<sup>8</sup> De rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

73. En consecuencia, lo **infundado** del motivo de agravio hecho valer por el PRD respecto de las casillas **702 C4** y **908 B**, resulta patente, por lo que no es posible acceder a su pretensión de anular la votación recibida en dichas casillas, dado que no se actualiza elemento alguno que la causal hecha valer por el partido actor establece, consistente que “*La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente*” prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios.

## **II. Casillas integradas por funcionarios autorizados en el Encarte y por electores que se encontraban en la fila, que pertenecen a la sección electoral.**

74. En relación con las casillas **911 B** y **918 B** se advierte que estas fueron integradas por la Presidencia de casilla publicada en el encarte, para el ejercicio del cargo y los demás cargos fueron ocupados por electores que se encontraban formados en la fila; es decir, diferentes a los designados por el INE y por tanto sus nombres no fueron publicados en el encarte; sin embargo, tal circunstancia resulta legal, debido a que la normativa electoral prevé dicho supuesto.
75. El artículo 182, fracción I, de la referida ley, establece como requisito para ser integrante de la MDC que sea residente en la sección electoral que comprenda a la casilla. Por su parte, la fracción I, del artículo 319 de la Ley de Instituciones, en lo que interesa al caso concreto, contempla que:

**Artículo 319.** *Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:*

**I. Si estuviera el presidente,** éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes para los faltantes, en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con la credencial para votar<sup>9</sup>; ...

*En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.*

---

<sup>9</sup> El resaltado es propio.

76. En ese sentido, la sustitución respectiva se realizará en el orden en que se encuentren formados, bastando con que la o el ciudadano autorizado se encuentre inscrito en la sección electoral respectiva, para validar su actuación.
77. Por tanto, al quedar plenamente comprobado que las y los ciudadanos que integraron las MDC de las secciones **911 B y 918 B**, fueron tomados de la fila, debido a la habilitación de estos los cuales, como se observa de las listas nominales corresponden a las secciones arriba precisadas, es que, se advierte que en el caso, la votación recibida por las MDC en donde se desempeñaron dichas personas funcionarias, se privilegia, dada la responsabilidad frente al electorado, en donde estos fungieron legalmente como funcionariado de las respectivas mesas de casilla, y en consecuencia resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido impugnante al no actualizarse elemento alguno de la causal hecha valer por este.

### III. Casillas integradas con tres personas funcionarias.

78. Cabe precisar que, si bien en la casilla **918 B1**, no obstante se realizó el pronunciamiento respecto a su legal integración y funcionamiento en el apartado anterior, no pasa desapercibido que la misma fue integrada únicamente por el **presidente, primer y segundo secretario**, según se advierte del acta de Jornada Electoral, donde se habilitó a dos personas electoras de la fila (como primer y segundo secretario respectivamente), sin que se observe el nombramiento de escrutadores.
79. De ahí que se conformara sólo con tres personas funcionarias, quienes fueron las encargadas de recepcionar el voto y de realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.
80. Al respecto, es de señalarse que si bien la ley prevé la conformación de las mesas directivas casilla con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, y para el caso de que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, la mesa directiva de casilla única para ambos

tipos de elección se integrará, además, con un secretario y un escrutador adicionales, lo cierto es que, la ausencia de alguna de las personas funcionarias no constituye una violación sustancial que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

81. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la función de los escrutadores resulta limitada dado que sus atribuciones resultan en contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de ciudadanas y ciudadanos anotados en la lista nominal de electores, así como contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político y para las candidaturas independientes en su caso, así como auxiliar a la presidenta o presidente o a la secretaria o secretario en las actividades que les encomienden.
82. De esta forma, si bien se estima necesario para realizar normalmente las labores de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, a fin de no requerirse un esfuerzo especial o extraordinario por parte del funcionariado que la integre, la integración de la MDC con cuatro funcionarios propietarios.
83. Debido a que, para su adecuado funcionamiento, se divide el trabajo para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos; y, se jerarquizan los puestos para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios.
84. No obstante lo anterior, con objeto de garantizar la recepción de la votación las personas funcionarias presentes, atendiendo a la falta de asistencia de las personas funcionarias previamente designadas, pueden optar por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.
85. De ahí que, deba imperar el principio de plena colaboración entre quienes integran la casilla de que se trate, en el sentido de que quienes funjan como escrutadores auxilien al demás funcionariado, y que la o el secretario auxilie a la presidencia, máxime que es atribución de este último asumir las actividades propias y distribuir las de quienes estén ausentes, por lo que es válido que con ayuda de las y los funcionarios presentes y las representaciones de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

86. En ese contexto, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.
87. Sobre esta base, puede considerarse que la falta de los escrutadores, como en el caso de la casilla en comento aconteció, en nada perjudica la recepción de la votación en la casilla, únicamente genera que quienes integran la mesa directiva realicen un esfuerzo mayor, a fin de realizar las tareas encomendadas al funcionariado ausente.
88. Pues de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores **no afecta la validez de la votación recibida en casilla** y posterior realización del escrutinio y cómputo, máxime que como ya se dijo, es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes,
89. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en la jurisprudencia **44/2016<sup>10</sup>** de la Sala Superior, de rubro **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**.
90. En consecuencia, toda vez que, como igualmente se precisó en el apartado anterior respecto a la casilla **918 B**, las personas que fungieron como integrantes de la mesa directiva de la misma, se encuentran dentro de la sección donde se desenvolvieron como tales, de ahí que se encuentran acorde a las disposiciones legales que los legitiman para efectuar dicha función.
91. Con lo hasta aquí apuntado es posible corroborar lo **infundado** del motivo de agravio hecho valer por el PRD respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 82, fracción IV de la Ley de Medios relativa a que *La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente*.

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

92. Puesto que, con las constancias que obran en autos, ha quedado debidamente acreditado que las personas que fungieron como funcionarias en las casillas impugnadas, resultaron ser las facultadas para ello, ya sea porque fueron las previamente designadas por el INE y cuyos nombres se encuentran en el Encarte, o porque fueron personas tomadas de la fila y que se encontraron inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la sección respectiva.
93. De ahí que sus señalamientos devienen en infundados puesto que, contrario a lo manifestado por el PRD, con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fue posible acreditar que en todos los casos, actuaron como personas funcionarias de las MDC, quienes sí aparecen en el Encarte, y las que no fueron nombradas por la autoridad electoral y que actuaron como funcionariado en las MDC, fue posible constatar que sí pertenecen a las secciones electorales respectivas, tal cual se corroboró en las listas nominales correspondientes.
94. En consecuencia, tampoco se vulneraron los principios de certeza y legalidad, en los términos por él aducidos, ya que las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación se encontraban dentro de los supuestos legales permitidos, por lo que no es posible afirmar una vulneración al artículo 83 de la Ley General de Instituciones como lo señala el actor, relativo a los requisitos que deben cubrir las personas funcionarias de MDC.
95. Con base en lo anterior, contrario a lo referido por el actor, en el caso de las casillas impugnadas sí se respetó el procedimiento que debe seguirse para la integración de las MDC, previsto en el artículo 319 de la Ley de Instituciones (el actor refiere al artículo 254 de la Ley General de Instituciones) puesto que como ha quedado comprobado, sí existen constancias que permitieron corroborar que se actuó conforme a los casos de excepción que establece la Ley, de ahí que no se transgredió lo dispuesto en numeral 1, del artículo 88 de la Ley General de Instituciones, como él aduce; máxime que en el caso, las personas que fueron tomadas de la fila **sí se encuentran en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.**
96. De ahí que, cobre especial relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS**

**PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, en tanto que debe ponderarse dicho principio general de derecho, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, en razón de que, para determinar sobre las nulidades, dicho criterio jurisprudencial establece los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
  - b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.
97. Por lo que, como dispone dicha jurisprudencia, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Máxime que en el caso particular, no se acreditó irregularidad alguna de las aducidas por el partido actor, en ninguna de las casillas por él impugnadas.
98. Bajo las relatadas consideraciones debe decirse que resulta **infundado** su alegación de que con las supuestas violaciones que adujo, se transgredió su garantía de seguridad jurídica y audiencia para hacer valer observaciones y

objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integraron las MDC, en relación con lo previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones, y el artículo 120, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que en su concepto, se privó al partido de vigilar la integración y designación de la MDC.

99. El actor parte de una interpretación incorrecta de los dispositivos normativos que refiere, puesto que en efecto el artículo 254 de la Ley General de Instituciones que alude, ciertamente contempla el **procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla**, sin embargo, dicho procedimiento es el que se inicia en el mes de diciembre previo al año de la elección, conforme a los plazos y fechas que en el mismo se disponen, a saber:

**Artículo 254.**

**1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:**

- a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;**
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 10 al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;**
- c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;**
- d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;**
- e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;**
- f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;**
- g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y**
- h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.**

**i) Suprimido]**

**j) Suprimido]**

**2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.**

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral<sup>11</sup>.

El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

4. Suprimido

100. Siendo que el artículo 120, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones que refiere, se encuentra en el apartado relativo a los *Mecanismos de vigilancia y seguimiento a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral* de dicho Reglamento, y en el cual se dispone que:

**Artículo 120.**

1. Dentro de cada uno de los sistemas se encontrarán módulos de captura, procesos, listados, cédulas de seguimiento y verificaciones, entre otros, que permitirán a las distintas instancias del Instituto, así como a los partidos políticos y candidatos independientes consultar la información para efectos del seguimiento del avance en las diferentes etapas del proceso electoral, así como el fácil manejo de la información almacenada en la base de datos a fin de llevar a cabo los análisis específicos que requieran los usuarios.

...

101. Ahora bien, como es posible advertir de la simple lectura de los numerales 2 y 3 del artículo 254 transrito, esa garantía de audiencia a que refiere el PRD, es con la que cuentan las representaciones partidistas **ante los consejos distritales, del INE** para poder vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en dicho artículo, no así ante las MDC como lo aduce el actor.

102. No obstante lo anterior, lo inoperante de su agravio resulta en que de modo alguno se vulnera la garantía de audiencia que aduce, dado que resulta evidente que en el presente asunto, se realiza el análisis respetivo de la causal hecha valer por el PRD, en donde se realiza el análisis de las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integraron las MDC, siendo entonces mediante la promoción del medio de impugnación y la determinación que al respecto se realiza por este órgano jurisdiccional que el partido puede colmar dicha pretensión como en el caso acontece.

**B) Supuestas irregularidades graves o violaciones sustanciales cometidas antes, durante, y después de la jornada electoral**

---

<sup>11</sup> Todo lo resaltado en el artículo transrito es propio.

103. De la lectura del escrito de demanda el partido actor refiere que se suscitaron una serie de irregularidades *graves o violaciones sustanciales*, que a su dicho se sustenta debido a que, la responsable infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio, al pasar desapercibidas esas presuntas irregularidades, y que si no hubieran ocurrido, se hubiese cambiado el sentido de la votación en favor de su representada.
104. Ahora bien, debe decirse que dichos señalamientos devienen en **inoperantes**, puesto que el partido actor no hace referencia directa y precisa de cuáles fueron esas supuestas irregularidades *graves o violaciones sustanciales*, a las que hacen mención.
105. La inoperancia deviene dado que, se hacen valer argumentos genéricos, vagos e imprecisos, por ende, dichas manifestaciones, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, en virtud de que no se puede advertir las consideraciones por las cuales dese su óptica, el proceso electoral se realizó de manera indebida; y en consecuencia, no se advierte violación alguna a los principios tutelados por el marco constitucional y legal que rige el cómputo de los sufragio recibidos, así como la declaración de validez respectiva, debiendo en este caso declararse inatendible el agravio de mérito.
106. Se dice lo anterior, porque no basta con el hecho de realizar manifestaciones genéricas para tener por actualizada una interpretación favorable de su ambigua solicitud de anulación de los cómputos y validez de la elección del Distrito Electoral 10, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda la razón por la cual desde su perspectiva las inconsistencias que señala de manera genérica tuvieron un impacto en el resultado final de la votación, pues únicamente refiere que fueron *determinantes* y que desfavorecieron a su representada.
107. Luego entonces, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la votación recibida en las casillas **702 C4, 908 B, 911 B, y 918 B** impugnadas y en consecuencia, la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito electoral 10 del Estado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas electas, integrada por María Jose Osorio Rosas, en su carácter de propietaria y María Guadalupe Cernas Pulido, en su calidad de suplente.



108. Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** Cómputo de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa del Consejo Distrital 10, del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA**

**CONTRERAS**



JUN/006/2024

## **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JUN/006/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintisiete de junio de 2024.